

JUAN ANTONIO REIG PLA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE ALCALÁ DE HENARES

DECRETO DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES DENOMINADAS «HERMANDADES Y COFRADÍAS»

Considerando lo que dispone el Concilio Vaticano II sobre el Apostolado seglar, principalmente en el Decreto «*Apostolicam actuositatem*» (n.18) sobre las formas organizadas del Apostolado seglar.

Considerando también las orientaciones pastorales recogidas en el Directorio sobre la piedad popular y la liturgia, de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, de 17 de diciembre de 2001.

Teniendo en cuenta que una de las realidades más queridas por la Iglesia es la asociación de los laicos en Hermandades y Cofradías (patronales, sacramentales, penitenciales y de gloria), algo muy frecuente en nuestra Diócesis Complutense.

Apreciando la consecución de los fines por los que estas expresiones de vida apostólica son creadas, a saber, la formación integral: humana, espiritual, bíblica, eclesial, social y apostólica de los miembros de las Hermandades y Cofradías; así como la necesaria participación en el apostolado de la Iglesia mediante la inserción en la vida diocesana y la coordinación de todos los esfuerzos pastorales para llevar a cabo los objetivos propuestos en los planes pastorales de nuestra Diócesis.

Por el presente, y según lo que dispone el Código de Derecho Canónico (cc. 298-320),

APROBAMOS

las Normas para las Asociaciones Públicas de Fieles denominadas «Hermandades y Cofradías», conforme a las cuales deberán erigirse y regirse las distintas Asociaciones de nuestra Iglesia Particular.

Dada la importancia del mismo, y la necesaria adecuación de los Estatutos de las Hermandades y Cofradías existentes en nuestra Diócesis, el presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, solemnidad de Santa María, Madre de Dios.

Asimismo, en orden a una mejor expresión de la comunión eclesial, recomiendo a los Presidentes de las Asociaciones Públicas de Fieles cuyos estatutos se renueven, que se incorporen a la Junta Diocesana de Hermandades y Cofradías, que se creará a tal fin.

Dado en Alcalá de Henares, a seis de agosto de dos mil nueve, Solemnidad de los Santos Niños Justo y Pastor.

Por mandato de S. Excia. Rvdma.

José Ignacio Figueroa Seco
CANCILLER SECRETARIO GENERAL

NORMAS PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES DENOMINADAS «HERMANDADES Y COFRADÍAS»

Índice

Título I. Naturaleza de las normas, sede canónica y domicilio social

Cap. 1. Naturaleza de las normas

Cap. 2. Sede canónica y domicilio social

Título II. Fines y actividades

Cap. 1. Fines

Cap. 2. Actividades

Título III. Vida eclesial y diocesana de las Asociaciones

Cap. 1. Erección de la Asociación y aprobación de sus estatutos

Cap. 2. Vida diocesana de las Asociaciones

Cap. 3. Facultades de la autoridad eclesiástica

Título IV. Miembros de la Asociación

Título V. Órganos de gobierno

Cap.1. De los órganos de gobierno.

Cap. 2. De los miembros de los órganos de gobierno.

Cap. 3. Del capellán de la Asociación.

Título VI. Administración de bienes

Título VII. Modificación de los estatutos, extinción y supresión de la Asociación.

Disposiciones transitorias

Disposiciones finales

Título I

Naturaleza de las normas, sede canónica y domicilio social

Capítulo 1

Naturaleza de las presentes normas

Art. 1.

§1. Estas normas son de aplicación para aquellas asociaciones públicas de fieles denominadas, vulgarmente, “Hermandades” o “Cofradías”. En el resto de este Estatuto Marco aparecerán con el nombre de Asociaciones Públicas de fieles.

§2. La condición de asociación pública de fieles goza de la personalidad jurídica pública canónica, concedida por el ordinario del lugar, una vez que haya aprobado los estatutos de cada asociación.

§3. Los Estatutos de cada asociación deberán adecuarse a las presentes normas diocesanas.

§4. Los estatutos de cada asociación deben tener un reglamento en el que se determine todo lo referente al régimen, procedimiento, formas y toma de acuerdos, precedencias y todo aquello que contribuya al mejor desarrollo de la misma y que no esté incluido en los estatutos ni en contradicción con ellos.

Art. 2.

§1. Cada asociación, al gozar de personalidad jurídico-canónica, podrá adquirir personalidad jurídico-civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas u organismo que le sustituya del Ministerio de Justicia, en virtud del art. I, 4 del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de Enero de 1979¹.

§2. No se aceptará ninguna asociación con doble estatuto y doble reconocimiento, civil y canónico, por la razón del párrafo anterior, por las contradicciones internas a que puede dar lugar y por exponer a serios peligros la misma identidad de la asociación².

Capítulo 2

Sede canónica y domicilio social.

Art. 3

§1. Toda asociación deberá tener una sede canónica y un domicilio social, que, en la medida de lo posible, no deberán coincidir.

§2. Para facilitar la permanencia de la asociación en la parroquia u otro lugar eclesialístico donde esté ubicada la sede canónica, se formalizará un documento por escrito entre la Parroquia (o Iglesia) y la asociación, en el que se expongan las condiciones para el uso y

¹ “Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente y en vigor en la fecha de entrada del presente acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil, y las que se erijan canónicamente en el futuro por la autoridad eclesialística competente, podrán adquirir la personalidad jurídica civil, con sujeción a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Estatal y/o autonómico, mediante la inscripción en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, firmas, datos identificativos, órganos representativos, régimen de funcionamiento y competencias de dichos órganos”.

² Cfr. Conferencia Episcopal Española, Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.IV.1986, n. 36.

disfrute de los locales u otras dependencias parroquiales y sus contraprestaciones. Dicho documento será aprobado por el Ordinario del lugar.

§3. El domicilio social no desvincula a la Asociación de la jurisdicción parroquial en aquellos ámbitos que sean de su competencia.

Art. 4

La Junta de Gobierno podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio de la diócesis, previa comunicación al Ordinario del lugar.

Título II

Fines y actividades

Capítulo 1

Fines

Art. 5

§1. La Asociación Pública de fieles tendrá los siguientes fines³:

1. Fomentar una vida cristiana más perfecta.
2. Promover el culto público, que es el que se tributa en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la Autoridad de la Iglesia⁴.
3. Cultivar asociadamente la piedad popular cristiana conforme a las orientaciones pastorales de la Iglesia⁵.
4. Potenciar la evangelización y formación en la fe de todos sus miembros.
5. Ejercer asociadamente la caridad cristiana.
6. Promover y favorecer la comunión con las demás asociaciones e instituciones de la Parroquia y de la Diócesis.

§2. La Asociación podrá incorporar a sus fines propios otros fines específicos de las asociaciones de fieles⁶.

Art. 6

Para conseguir estos fines, la Asociación ayudará a sus miembros a:

1. Fomentar el espíritu de conversión personal.
2. Asumir con espíritu misionero los compromisos apostólicos y caritativos que en el campo familiar, profesional y social debe desarrollar todo católico responsable, tanto en la pastoral parroquial como en la diocesana.

³ cfr. c. 298§1

⁴ c. 834§2

⁵ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia. Principios y orientaciones*, 17 de diciembre de 2001.

⁶ cfr. c.298§1 y 301§1

Capítulo 2 Actividades

Art. 7

Toda Asociación, por sí o juntamente con otras, programará cursos de formación para sus miembros, haciendo especial hincapié en:

1. La formación litúrgica para su participación activa, consciente y fructuosa en las celebraciones litúrgicas⁷.
2. La preparación para su participación en las procesiones, romerías, etc, de manera que éstas se desarrollen con la piedad y el decoro propio de la fe que celebran y viven.
3. La formación necesaria (para la maduración en la fe, de todos sus miembros), en relación directa con los secretariados y delegaciones de movimientos, catequesis, infancia y juventud, etc.

Art. 8.

La Asociación podrá incorporar a sus actividades específicas, actividades de otras asociaciones de fieles⁸.

Título III Vida eclesial y diocesana de las Asociaciones

Capítulo 1 Erección de la Asociación y aprobación de sus estatutos

Art.9.

§1. Como asociación pública de fieles, siempre ha de ser erigida por la autoridad eclesiástica competente.

§2. La Asociación queda constituida como persona jurídica en virtud del decreto de erección o constitución.

§3. La Asociación se regirá por los estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica a quien compete su erección⁹.

§4. La autoridad eclesiástica competente para erigir la Asociación, concederle personalidad jurídica pública y aprobar sus estatutos es el Obispo diocesano¹⁰.

§5. Una vez aprobados los estatutos, cualquier revisión de los mismos deberá ser aprobada por el Obispo diocesano¹¹.

§6. No se constituirá ninguna Asociación ni se aprobarán sus estatutos si su fin no es verdaderamente útil para la vida y misión de la Iglesia, y sus medios, suficientes para el logro de los fines que se propone¹².

⁷ Concilio Vaticano II. Constitución Dogmática Sacrosanctum Concilium 14, 19.

⁸ cfr. c.298§1 y 301§1

⁹ Cfr. c.314.

¹⁰ Cfr. cc.312§1, 3º; 313; 314.

¹¹ Cfr.c. 314.

¹² Cfr. c. 114§3

Art. 10

Para conocer la verdadera utilidad del fin de una Asociación, habrá que tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El grado de participación del grupo de fieles que propone la erección de una Asociación en la vida de la Iglesia y su inserción en la comunidad parroquial.
2. El número y vitalidad de las Asociaciones ya existentes en la localidad ó en la Parroquia.
3. La seguridad de que la erección de la nueva Asociación no se propone como consecuencia de la división en la comunidad parroquial, o por protagonismo de personas o grupos en el seno de la Iglesia.
4. La necesidad pastoral de la nueva Asociación para que el mensaje evangélico llegue a los alejados¹³.

Art. 11

Para conocer si los medios para alcanzar el fin que se propone la Asociación son suficientes, ha de tenerse en cuenta:

1. Qué concepción del culto público tienen los fieles que proponen la erección de la nueva Asociación.
2. El número de fieles mayores de edad, que promueven la creación de la Asociación.
3. La formación humana, teológica y espiritual de sus miembros para el anuncio del mensaje evangélico.
4. Los recursos disponibles y necesarios para el ejercicio de la caridad cristiana.

Art. 12

El Obispo diocesano o un delegado suyo consultará al Párroco y al resto de sacerdotes de la parroquia, si los hubiese, quienes previamente habrán recabado el sentir del Consejo de Pastoral Parroquial, para la erección canónica de la Asociación

Capítulo 2 **Vida diocesana de las Asociaciones**

Art. 13

Todas las asociaciones de fieles, vivirán y celebrarán la realidad eclesial, en estrecha comunión con el Obispo¹⁴.

Art. 14

§1. La Asociación mantendrá una estrecha relación de comunión eclesial y pastoral con el Párroco, formando parte del Consejo Pastoral de la Parroquia.¹⁵

§2. La Asociación ha de proceder con gran espíritu de comunión eclesial con el Superior/a de la comunidad religiosa en cuya Iglesia u Oratorio estuviese ubicada la sede canónica.

§3. Las Asociaciones han de integrarse en la Pastoral de la Parroquia en las que se encuentren ubicadas al igual que en los planes diocesanos¹⁶. La comunidad parroquial las acogerá con la misma fraternidad y comunión.

¹³ Cfr. c.225§1 y c 528§1

¹⁴ Cfr. c. 305

¹⁵ Estatutos de los Consejos pastorales parroquiales de la Diócesis de Alcalá de Henares, arts. 25-29.

Capítulo 3

Potestades de la autoridad eclesiástica

Art. 15

Además de las facultades referenciadas anteriormente¹⁷, el Obispo diocesano deberá ejercer:

1. La alta dirección de la Asociación, sin perjuicio de la libre iniciativa de los hermanos¹⁸.
2. Cuidar que en la Asociación se conserve la integridad de la fe y las costumbres¹⁹.
3. Evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica²⁰.
4. Derecho y deber de visita, a tenor de las disposiciones generales del derecho y de los estatutos²¹.
5. Vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas de los miembros y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común²².
6. Confirmar al presidente elegido de la Asociación²³.
7. Remover, con justa causa, de su cargo al presidente de la Asociación, oyendo antes a dicho presidente y a la junta de gobierno²⁴.
8. Nombrar al capellán, después de oír, cuando sea conveniente, a la junta de gobierno de la Asociación²⁵, y removerlo de su cargo²⁶.
9. Ejercitar la alta dirección sobre la recta administración de los bienes de la Asociación, a tenor de las disposiciones del Código de Derecho Canónico y los estatutos²⁷.
10. Nombrar un comisario para que dirija en su nombre, temporalmente, la Asociación, en circunstancias especiales y cuando lo exijan graves razones para ello²⁸.
11. Suprimir la Asociación, si su actividad es un daño grave para la doctrina y/o la disciplina eclesiástica y causa escándalo a los fieles²⁹.
12. Ejercer cuantas facultades el Derecho Canónico y particular le conceda, tanto en sus disposiciones universales como particulares.

Art. 16

§1. Corresponde al obispo diocesano, si lo cree oportuno, nombrar un delegado para que le represente y actúe en su nombre en todo lo referente a las relaciones entre la Asociación y la autoridad eclesiástica.

¹⁶ Cfr. Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Directorio sobre la piedad popular y la liturgia. Principios y orientaciones, n. 69.

¹⁷ Artículos 4, 10§§1-5, 13.

¹⁸ Cfr. c.315.

¹⁹ Cfr. c.305§1

²⁰ Cfr. c.305§1

²¹ Cfr. c.305§1

²² Cfr. c.323§2

²³ Cfr. c. 317§1

²⁴ Cfr. c. 318§2

²⁵ Cfr. c. 317§1

²⁶ Cfr. cc.318§2; 192-195.

²⁷ Cfr. cc. 319; Libro V del Código de Derecho Canónico.

²⁸ Cfr. c. 317§4

²⁹ Cfr. c.320§2

§2. En cualquier caso, esto no he de ser obstáculo para que los miembros de la Asociación puedan dirigirse al Obispo de la diócesis como Padre y pastor, siempre que se considere oportuno.

Título IV

Miembros de la Asociación

Art. 17

§1. Podrá ser miembro de la Asociación cualquier bautizado que lo solicite y que no esté legítimamente impedido por el derecho³⁰, profese la fe católica y aspire a un mayor compromiso apostólico dentro de la Iglesia.

§2. En la Asociación habrá tres tipos de miembros:

1. **Miembros de pleno derecho:** Hermanos bautizados, mayores de 18 años, y con derecho a voz y voto.
2. **Miembros menores:** Hermanos bautizados, menores de 18 años, con voz pero sin voto.
3. **Miembros honoríficos:** sólo podrán ser nombrados aquellos bautizados que puedan cumplir o hayan cumplido los fines de la Asociación. En ningún caso, podrán ser nombrados miembros honoríficos aquellas personas que no profesen la fe católica o hayan abandonado la fe.

§3. Los aspirantes presentarán, junto con la solicitud, la partida de bautismo y, en su caso, matrimonio canónico y el aval de dos hermanos/as con una antigüedad mínima de dos años en la Asociación y mayores de edad³¹.

§4. Los hermanos serán inscritos en el libro de registro de la Asociación existente para tal fin.

§5. Los hermanos se distinguirán por:

1. Su adhesión a la fe católica, al magisterio y a la disciplina de la Iglesia.
2. Su comportamiento cristiano coherente con su condición de miembro de la Asociación.
3. La aceptación de los Estatutos y el espíritu de la Asociación.
4. Su comunión con el Obispo como principio y fundamento de unidad.

Art. 18 Derechos y deberes de los miembros de la Asociación.

§1. Todos los miembros, de pleno derecho, de la Asociación tienen los mismos derechos y obligaciones.

§2. Los derechos de los miembros asociados, de pleno derecho, serán los siguientes:

1. Participar con voz y voto, tanto activo como pasivo, en las asambleas generales.
2. Poder elegir y ser elegido para los cargos de gobierno.
3. Participar en las actividades que organice la Asociación, en orden a conseguir sus propios fines.
4. Gozar de los beneficios y privilegios que obtenga y establezca la Asociación.

§3. Los deberes de los miembros asociados de pleno derecho serán los siguientes:

³⁰ Cfr. c. 316§1

³¹ Cfr. c. 97.

1. Aceptar las disposiciones del Código de Derecho Canónico, la legislación particular de la Conferencia episcopal y de la Diócesis, los Estatutos con sus reglamentos y las decisiones válidas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva.
2. Guardar los días festivos y de precepto según las leyes de la Iglesia.
3. Participar en los sacramentos, al menos, con la frecuencia establecida por la ley eclesiástica.
4. Cultivar y aumentar, personal, familiar y comunitariamente, la piedad cristiana y las devociones propias de la Asociación.
5. Colaborar en la pastoral parroquial.
6. Contribuir a favor de la Asociación con la cuota aprobada en la asamblea general.
7. Asistir a las reuniones de la Asamblea General.
8. Cumplir diligentemente con el cargo o los cargos para los que haya sido elegido.

§4. Los miembros menores de edad gozarán de los mismos derechos y deberes que los miembros de pleno derecho según los §§2 y 3 del presente artículo, a excepción de los no estipulados por el Derecho Canónico, derecho particular y demás legislación vigente, por motivos de la edad.

Art. 19

Bajas de los miembros de la Asociación.

§1. Los miembros de la Asociación causarán baja:

1. Por decisión propia y debidamente comunicada a la Junta Directiva.
2. Por fallecimiento.
3. Por reiterada falta de pago injustificado de las cuotas, una vez que el hermano haya recibido aviso de su impago y de las consecuencias del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado e injustificado de sus obligaciones, de acuerdo con el Derecho y los Estatutos³².
5. Quien, estando legítimamente adscrito a la Asociación, públicamente rechazara la fe católica, se apartara de la comunión eclesiástica o incurriera en una pena legítimamente impuesta.³³

Título V Órganos de gobierno

Art. 20

Los órganos de gobierno de la Asociación son: la Asamblea General y la Junta Directiva³⁴.

³² Cfr. c.308.

³³ Cfr. c.316§2

³⁴ Se podrá cambiar el nombre de alguno de estos cargos, según la tradición propia de cada Asociación, manteniendo el contenido de su función a tenor de las presentes normas

Capítulo 1

De los órganos de gobierno

I. Asamblea General

Art. 21

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos sus miembros, con pleno derecho, y presidida por el presidente de la misma.

Art. 22

La Asamblea General tendrá las siguientes competencias:

1. Elegir al presidente de la Asociación y a los miembros de la Junta Directiva.
2. Decidir, previa comunicación al Ordinario del lugar, el cambio del domicilio social de la Asociación.
3. Aprobar la memoria anual de las actividades de la Asociación y fijar las líneas de actuación.
4. Examinar y aprobar anualmente las cuentas del ejercicio económico y los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, del ejercicio siguiente.
5. Fijar la cuota ordinaria y extraordinaria que ha de abonar cada miembro de la Asociación.
6. Aprobar el reglamento de régimen interno y su revisión, de acuerdo con la normativa vigente.
7. Revisar los estatutos, para su aprobación por la autoridad eclesiástica.
8. Proponer la extinción de la Asociación a la autoridad eclesiástica competente.
9. Decidir sobre cualquier otra cuestión referente al gobierno de la Asociación, previo conocimiento y autorización del Ordinario del lugar.
10. No obstante lo manifestado, a la hora de tomar acuerdos, la Asamblea General cumplirá lo establecido en el Código de Derecho Canónico³⁵, en el reglamento de régimen interno y demás normativa vigente.

Art. 23

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando esté presente la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación con voz y voto. En segunda convocatoria, media hora más tarde, con mayoría relativa.

Art. 24

§1. La Asamblea General, convocada por el Presidente, al menos con 15 días de antelación, se reunirá con carácter ordinario, al menos una vez al año.

§2. También podrá reunirse con carácter extraordinario:

1. A propuesta del Presidente, del Capellán, del Párroco o rector de la sede canónica.
2. A petición por escrito de un tercio como mínimo de los hermanos.
3. Cuando el Ordinario del lugar lo considere oportuno, para tratar alguna cuestión de interés para la Asociación.
4. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decide el voto de calidad del Presidente.

³⁵ Cfr. Can.119

II. La Junta Directiva.

Art. 25

§1. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Asociación y está compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y, por lo menos, dos vocales, todos ellos con voz y voto.

§2. Los cargos de la Junta de Gobierno concluirán su mandato a los cuatro años de su nombramiento, si bien podrán ser elegidos para un segundo mandato consecutivo improrrogable.

Art. 26

Para acceder a un cargo de la Junta de Gobierno, además de la condición de hermano, se requiere lo siguiente:

1. Distinguirse por llevar una vida cristiana en el ámbito personal, familiar y social acorde con la doctrina y moral católicas.
2. Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo cargo.
3. Haber cumplido 18 años.
4. Haber completado la Iniciación Cristiana.
5. Estar en situación matrimonial canónica regular, si es de estado casado.
6. Participar en los programas de formación cristiana organizados por la Asociación.

Art. 27

§1. Todos los cargos de la junta de gobierno de la Asociación son designados libremente por sus miembros, conforme a los estatutos³⁶. Sus nombres se deberán notificar a la secretaría general del Obispado de Alcalá de Henares, cada vez que sean renovados³⁷.

§2. Si se produjesen ceses o dimisiones, el Presidente podrá designar para los cargos vacantes a otros hermanos de la Asociación, con el Visto Bueno del Capellán o del Párroco, debiendo comunicárselo a la Autoridad eclesiástica competente.

Art. 28

Corresponde a la Junta de Gobierno:

1. El cumplimiento y la observancia de los Estatutos.
2. Llevar a efecto las decisiones que haya tomado la Asamblea General y hacer el seguimiento, cuando la ejecución de los acuerdos tomados se haya encargado a una persona o a una comisión.
3. Admitir a los miembros que pidan su incorporación en la Asociación.
4. Preparar la memoria anual de las actividades de la Asociación y establecer las del siguiente ejercicio.
5. Preparar las cuentas anuales del ejercicio económico y los presupuestos para el ejercicio siguiente para ser presentados a la Asamblea General.
6. Confeccionar el orden del día de las Asambleas Generales.
7. Legitimar notarialmente al Presidente, con la licencia del Ordinario del lugar, para su actuación ante terceros, tanto judicial como extrajudicialmente, en defensa de los intereses de la Asociación.

³⁶ Cfr. c.324§1

³⁷ Cfr. Conferencia Episcopal Española, Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.IV.1986, nn. 28 y 37.

8. Administrar, con la diligencia de un buen padre de familia, los bienes de la Asociación.

Art. 29

La Junta Directiva se reunirá, al menos, tres veces al año. Podrá reunirse, además, siempre que sea convocada por el Presidente o lo pida un tercio de los miembros de la misma.

Art. 30

Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán tras única convocatoria y será necesaria la asistencia, al menos, de tres de sus miembros.

Capítulo 2 **Los miembros de los órganos de gobierno.**

I. El Presidente

Art. 31

Para ser candidato a Presidente se requiere una especial ejemplaridad de vida y costumbres, una afectuosa relación con la Iglesia y sus Pastores, así como un conocimiento de la Pastoral diocesana y parroquial³⁸.

Art. 32

§1. El Presidente deberá ser reconocido fundamentalmente por su sentido cristiano y eclesial, cuidando que la Asociación colabore con la Parroquia y con la Diócesis a todos los niveles, así como con el resto de Asociaciones. Deberá procurar especialmente la formación cristiana de los hermanos³⁹.

Art. 33

§1. La asamblea general, elegirá al Presidente de la misma, conforme a las normas del derecho⁴⁰ y a los Estatutos de la Asociación.

§2. El hermano elegido para Presidente de la Asociación deberá ser confirmado por la autoridad Eclesiástica⁴¹.

§3. Si la autoridad eclesiástica, el Obispo no confirma al candidato elegido, la Asamblea General, una vez oídas las razones del Obispo, deberá proceder de nuevo a la elección de un nuevo candidato.

§4. Si la Asamblea General no se pone de acuerdo para elegir al Presidente, éste será nombrado directamente por el Obispo.

Art. 34

No podrá ser Presidente de la Asociación:

1. El capellán de la Asociación⁴².
2. Quien desempeñe cargos de dirección en partidos políticos⁴³.

³⁸ *Obispos del Sur, Normas para la renovación cristiana de las Hermandades y Cofradías, 1993*

³⁹ Cfr. c.329.

⁴⁰ Cfr. c.317§3

⁴¹ Cfr. c.317§4

⁴² Cfr. c. 119, 1º

Art. 35.

Son funciones del presidente:

1. Convocar y dirigir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Ordenar la convocatoria y aprobar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Ordenar las votaciones, dirimir las, en caso de empate, con su voto de calidad y levantar las sesiones.
4. Llevar a efecto los acuerdos válidamente adoptados tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva.
5. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y aquellas normas que afecten a la Asociación.
6. Comunicar al Ordinario del lugar los nombres elegidos para la Junta Directiva, el cambio de domicilio social, las modificaciones de los Estatutos y la eventual extinción de la Asociación.
7. Presentar al Ordinario del lugar, para su aprobación definitiva, las cuentas hechas por el Tesorero de la Asociación.
8. Representar oficialmente a la Asociación en los asuntos económicos y jurídicos, conforme a las legítimas atribuciones que le confiera el derecho canónico y civil, y le encomiende la Asamblea General.
9. Tener su firma de forma mancomunada en las cuentas bancarias, con las del Secretario y Tesorero.

II. El Vicepresidente

Art. 36

§1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones cuando éste no pueda actuar.

§2. En el caso de producirse la vacante del Presidente, el Vicepresidente ocupará su cargo y en el plazo de un mes, convocará a la Asamblea General en sesión extraordinaria para elegir al nuevo Presidente.

III. El Secretario.

Art. 37.

El Secretario ejerce las siguientes funciones:

1. Ser Secretario de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las comisiones especiales que puedan constituirse.
2. Redactar, por orden del Presidente, y remitir a los miembros de la Asociación las convocatorias de las Asambleas Generales y cuantas comunicaciones sean necesarias.
3. Levantar acta de las Asambleas Generales y de las reuniones de la Junta Directiva, haciendo constar la asistencia de los miembros, los temas tratados y los acuerdos tomados. Las actas debe firmarlas, una vez aprobadas, juntamente con el Presidente.
4. Llevar al día el libro de registro de los asociados, en el que constará la fecha de alta y baja.
5. Custodiar los libros y ficheros de la Asociación y demás documentos de archivo. Todos los libros se conservarán en la sede canónica o domicilio social de la Asociación, nunca en la casa particular de ningún hermano.

⁴³ Cfr. c.317§1

6. Llevar al día la correspondencia de los asuntos de la Asociación.
7. Expedir los certificados de la Asociación, con el visto bueno del Presidente.

IV. El Tesorero.

Art. 38

El Tesorero de la Asociación cumplirá sus funciones con la diligencia de un buen padre de familia.

Art. 39

Sus competencias son:

1. Realizar el inventario de los bienes propios de la Asociación.
2. Administrar los bienes de la Asociación de conformidad con lo establecido en el Código de Derecho Canónico, Derecho Civil y con lo que decida la Asamblea General.
3. Preparar anualmente el estado de cuentas y los presupuestos de la Asociación.
4. Llevar al día los libros de contabilidad.
5. Ejercer diligentemente el cobro de las cuotas.
6. Disponer y archivar diligentemente los títulos de propiedad y los documentos económicos que afecten a la Asociación.
7. Abonar los pagos que se le ordenen de acuerdo con las normas de administración.
8. Dar cuenta a la Asamblea general de los miembros que no han cumplido sus obligaciones económicas.

Art. 40

La Asociación podrá tener dos consejeros designados por la Junta Directiva por un período de 4 años, los cuales ayudarán al Tesorero en el cumplimiento de su función de administrador⁴⁴.

Capítulo 3 El Capellán de la Asociación

Art. 41

§1. Corresponde únicamente al Obispo diocesano nombrar al capellán de la Asociación.

§2. Para su nombramiento, el Obispo diocesano podrá oír, si lo considera conveniente, a la junta de gobierno de la Asociación.

§3. Se aconseja vivamente que el Capellán sea elegido entre los sacerdotes que ejercen el ministerio pastoral en la parroquia en la que tiene la Asociación su sede canónica. En cualquier caso, el Capellán deberá ser nombrado de entre los sacerdotes que ejercen su ministerio en la Diócesis de Alcalá de Henares.

Art. 42

El Capellán tendrá derecho a asistir a las Asambleas Generales y a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto. Para ello será convocado a dichas Asambleas y reuniones.

Art. 43

Las funciones fundamentales del capellán son:

1. Animar espiritualmente a los miembros de la Asociación.

⁴⁴ Cfr. c.1280

2. Colaborar para que la Asociación se mantenga siempre dentro de su carácter eclesial.
3. Fomentar la participación de los miembros de la Asociación en los planes pastorales diocesanos y parroquiales, de acuerdo con los fines de la propia Asociación.
4. Hacer presente en las Asambleas Generales y en las reuniones de la Junta Directiva las normas y orientaciones de la Iglesia.

Art. 44

Cuando los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva afecten a la doctrina de la fe y moral o a la disciplina de la Iglesia se necesitará el visto bueno del capellán y deberá ser oído en lo concerniente a las obras de apostolado y caridad que realice la Asociación.

Art.45

§1. Por justa causa y conforme a la norma de los cc.192-195, el capellán puede ser removido por el obispo diocesano.

§2. La Asociación, a través de la Asamblea General, tiene el derecho de pedir al Obispo la remoción del capellán, pero no de removerlo directamente.

Título VI Administración de los bienes

Art. 46

§1. De conformidad con el c.319, en todo lo referente a la administración de los bienes de la Asociación, se observará lo dispuesto en el Libro V del Código de Derecho Canónico, así como lo establecido por los estatutos y la legislación particular.

§2. La Asociación podrá adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica competente.

§3. Podrá adquirir bienes temporales mediante donativos, herencias o legados que serán aceptados por Asamblea General. Si tales adquisiciones supusiesen carga modal, gravamen, condición o servidumbre la Asociación deberá obtener, previamente, licencia del Ordinario del lugar.

§4. Constituyen el patrimonio de la Asociación los bienes muebles e inmuebles, derechos reales, etc. adquiridos legalmente.

§5. Por su condición de persona jurídica pública, todos los bienes de la Asociación son bienes eclesiásticos y se rigen por las disposiciones del Libro V del Código de Derecho Canónico y por los Estatutos⁴⁵.

Art. 47.

Todas las Asociaciones deberán tener el Consejo de Asuntos Económicos⁴⁶, cuya composición, hasta un máximo de seis, se determinará en los Estatutos. En defecto del reglamento de régimen interior, el Consejo de Asuntos Económicos estará compuesto por el Hermano Mayor, Presidente, dos consejeros elegidos de entre los miembros de la Asociación y otros dos miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 48

§ 1. La Asociación es una institución eclesiástica sin ánimo de lucro.

⁴⁵ Cfr. c.1257§1

⁴⁶ Cfr. c. 1280.

§ 2. Los medios económicos, además de donaciones, herencias, legados, cesiones, etc., con los que cuenta la Asociación para la consecución de sus fines, son las cuotas de los asociados y los donativos con motivo de las actividades propias de la Asociación.

§ 3. Deben brillar siempre en la Asociación la sobriedad evangélica y la caridad cristiana, compatibles con el decoro y la dignidad del culto tributado al Señor.

Art. 49

§1. La Asociación hará un presupuesto anual incluyendo la totalidad de gastos e ingresos previstos. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Asamblea General y presentado al Obispado para su ratificación.

§2. La Asociación pública de fieles, deberá presentar cuentas de la administración de sus bienes al Obispado al finalizar el año natural, para su aprobación.

§3. Las previsiones de gastos extraordinarios que sobrepasen el presupuesto ordinario, una vez aprobados por la Asamblea General deberán ser sometidos al Visto Bueno y aprobación del Vicario General⁴⁷.

Art.50

§1. La Asociación contribuirá a las necesidades de la Parroquia o Iglesia en la que tenga su sede canónica con ocasión de los actos de culto realizados en ella, conforme a las normas diocesanas, y ayudará a sufragar los gastos que se originen en la conservación, usos y servicios comunes del templo.

§2. En el acuerdo del art. 3§2 de las presentes normas, quedará reflejado el modo de colaboración económica de la Asociación con la Parroquia o Iglesia.

§3. Con ocasión del balance anual y la presentación de cuentas en el Obispado, para su aprobación, la Asociación podrá realizar un donativo a favor de la Diócesis complutense.

§4. Como signo de comunión, las Asociaciones participarán generosamente en las campañas del Domund, Iglesia Diocesana, Manos Unidas, Seminario, Cáritas, y las demás colectas imperadas en la Diócesis de Alcalá de Henares.

Art. 51

Si los actos de culto se celebrasen en un templo o ermita, propiedad de la Asociación, se establecerá, mediante acuerdo escrito con el Obispado de Alcalá de Henares, la aportación porcentual que dicha Asociación hará a favor de la parroquia a la que pertenezca.

Art. 52

La Asociación dispondrá de un inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, siguiendo las orientaciones del organismo diocesano para el Patrimonio Histórico Artístico y remitiendo una copia al Obispado para su aprobación y custodia⁴⁸.

Art. 53

Los títulos públicos de los bienes inmuebles, propiedad de la Asociación, deberán estar inscritos o inmatriculados en el Registro de la Propiedad correspondiente, y los de los bienes muebles se inscribirán en el Organismo correspondiente.

47 cf. c. 1276.1; 1277 y 1292

48 cf. c.1283, 2º y 3º

Art. 54

Las cuentas bancarias y demás fondos financieros figurarán a nombre de la Asociación, nunca a título personal de alguno de sus miembros; y su utilización será avalada de forma mancomunada por tres firmas reconocidas, a saber, las del Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación.

Título VII

Modificación de los estatutos, extinción y supresión de la Asociación

Art. 55

§1. La modificación de los Estatutos de la Asociación deberá ser decidida por la Asamblea General, en único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de los votos.

§2. La modificación de los estatutos deberá ser aprobada por el Obispo diocesano.

Art. 56

§1. Toda Asociación por su condición de persona jurídica es perpetua⁴⁹, sin embargo, se extingue, si es legítimamente suprimida por la Autoridad competente, previos los trámites preceptivos, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años.

§2. Al producirse la extinción, el destino de los bienes y derechos patrimoniales, así como las cargas de la Asociación quedarán regulados por el Código de Derecho Canónico⁵⁰ y por los estatutos.

Art. 57

§1. La Asociación puede ser suprimida por la autoridad competente si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica o causa escándalo a los fieles.

§2. La autoridad competente, antes de suprimir la Asociación, oirá al presidente y a los demás miembros de la junta de gobierno⁵¹.

Art. 58

Al producirse la extinción o supresión, los bienes de la Asociación, según sus estatutos, pasarán a ser administrados por el Obispado, que los destinará a un fin análogo al de la Asociación suprimida. Quedará a salvo la voluntad de los donantes⁵² o fundadores y los derechos adquiridos.

Disposiciones transitorias y finales

Disposiciones transitorias

Art.59

Todos los Estatutos de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Alcalá de Henares anteriormente aprobados, deberán ser revisados y actualizados con arreglo a la presente

⁴⁹ Cfr. c.120§1

⁵⁰ cf.c 120;123;

⁵¹ cfr. c. 320§3

⁵² Cfr. c.123.

normativa, y sometidos a nueva aprobación en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de estas normas.

Disposiciones finales

Art. 60

El Ordinario del lugar promulgará el decreto de aprobación de estas normas.

Art. 61

Con la entrada en vigor de las presentes normas, mediante el decreto promulgado, quedan abrogadas todas las disposiciones anteriores, de igual rango o inferior, que las contradigan.

Art. 62

Estas normas serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia Eclesiástica de Madrid y comenzarán a obligar a partir del primero de enero de dos mil diez⁵³.

✠ Juan Antonio Reig Pla

Obispo Complutense

Por mandato de S. Excia. Rvdma.

José Ignacio Figueroa Seco
Canciller - Secretario General

⁵³ cfr. c.8§2